



+Lichotesta  
80.4

cu, Tensos quales pertenecieron asi en Valor de la Legitima de la di-  
cha sumiger como del dicho prelegado de don mill de, debie-  
nu mandados a la dicha Doña Magdalena substa<sup>g</sup> ~~de~~ <sup>g</sup> ~~de~~ <sup>g</sup>  
de me fora sin expresarse ni declararse bienes y en especie  
cobrada por Valor de la legitima de sumiger y en fin mismo del  
dicho prelegado, mas de que en quanto a las cantidades que  
le pertenecieron. Thubo de aver por las dichas despartidas  
se declare en comun a benele ad Judicando y cobrado el dicho  
garcia fernandez de Teaguirre en bienes que mortaron  
las dichas despartidas ~~en tanto~~ ~~con otra~~ de legitima  
y prelegado

3. **Presupuesto** Y se debe atender por ser muy  
importante para la Justicia de la dicha Doña Magdalena lo  
que cae de los bienes que quedaron por fin y muerte del  
dicho garcia fernandez de Teaguirre sobre los deleyto  
al menos todos los bienes y cosas sin dúplicar cosa  
alguna con los mismos y en especie y cobro en la dicha  
Jella de el modo que se ad Judicaron en la dicha par-  
ticion de que se ha hecho mencion en el segundo y resu-  
puesto.

4. **Lo quarto** Y el tino y todos los dichos bienes referidos  
en el presupuesto de arriba, los y algunos que daron del  
dicho garcia fernandez de Teaguirre los tiene y posee go-  
ca y gofuta la dicha Doña Mariana parte con varios  
por haberse hecho en trade en ella por muerte del  
dicho garcia fernandez de Teaguirre su marido,  
Dichos quatro presupuestos que son ciertos en el hecho na-

ce el derecho q<sup>ta</sup> dicha Doña Madalena tiene y tenen-  
 tado y perdido de quibus bienes sobreguerrapleyto, ora sean  
 los mismos q<sup>ta</sup> sobre el dicho garuifernando de Juguirre  
 en la dicha Villa de Amado ora fuyen propios q<sup>ta</sup> no los  
 ay, si dicha Doña Madalena ha de ser Valiente de y en  
 Regada en este Reyno en 2 V<sup>as</sup> de buena futeferos  
 y notables de propiedad del dicho prelegado y meoora  
 de los frutos y rentas q<sup>ta</sup> han de ser de aquella  
 dicha Doña Madalena fue de edad de diez y seis años  
~~en el~~ conforme a lo del punto por el dicho testa-  
 dor y si algo faltare lo debe pagar el suso y ro,  
 y sus bienes la dicha Doña Mariana su madre por  
 los fundamentos siguientes.

Primera M<sup>ta</sup>. Por quibus dichos garuifernando de Juguirre  
 y la dicha Doña Mariana su mujer fueron  
 Colegatarios y comunales. En el usufruto del dicho prele-  
 gado. se et desob<sup>o</sup> conuati. Juxta dispositionem leg. m. l. de. conuati.  
 de leg. 3. Teomotalu. Obliga dos. uti et fru. salva Domi-  
 noni proprietatis substantia y de Vtilitay rlos. Ex tincho  
 vsu fru<sup>tu</sup> per ad vintum dies vel conditionis. al. l. de  
 Capropiedad que es la dicha Doña Madalena. tex. m. l. i  
 st. l. de despo. et. quemd. que. ot. l. 22. ff. 31. part. 3.  
 por abien consolidado el usufruto con la propiedad desde que  
 fue de edad de diez y seis años la dicha Doña Madalena  
 l. omium. si. fm. ff. eod. por que el usufruto se puede  
 dexar de de cierto tiempo hasta cierto tiempo limitado l.  
 et p<sup>u</sup>do. ff. 2. ff. fam. necel. y que esta Vtilitacion la haya de ha-  
 cer la dicha Doña Mariana a si por estar obligada

comotal herede usufructaria con osea d'cho, Itanbien  
como poseedora y tenedora de los bienes y propiedades  
y en especie de legatario en los quales la dicha Doña ma  
dalena de la muerte del testador tiene adquirido de mi  
ma Doña Inez. in l. <sup>et ibi glo</sup> de testam. C. com. de leg. et pdu. et me  
tuor. de iure legum. in l. 34. §. 9. part. 6. et ibi greg. Lopez  
in glo. 3. magistrali. in Verbo finitio. l. de Ver. l. 1. §.  
y que la suenta principal de este legado se debe entregar a la  
dicha Doña Magdalena de los bienes y propiedades frutiferos  
y ventables que oy estan en posesion de la quechuela y otro el di  
cho Juan fernandez de jaguirre en la villa de otmedo, por  
ladicha particion supuesta manifestada. En aquellas pa  
labras del testador don de dice que le mandaba a V. D. de  
subiener a la dicha Doña Magdalena <sup>sumista</sup> el usufructo  
de ellos, a su vierno y vida y por lo contrario se debe en  
tender que ablo con propiedad y conforme a derecho de que  
el dicho legado se le pague en bienes ventables y frutiferos  
que no se puede constituir en usufructo sobre los que no lo  
propia mente sobre los que no lo son y se aplica a la vaca  
natural tal constitucion de usufructo, como es presam.  
no, lo enseña ~~el~~ Cajo Jurisconsulto. in l. recomma  
turalis et ibi glo. ff. de usufruct. et. ar. rerum. que usu. confor. ad  
dean. tex. in §. nam ha. Res. et in §. cry. senatus in. inst. de usufruct.  
in illy. Verus. Inam ha. Res. neq. natural. Nature neq. cum. Acquirunt  
usufructum. <sup>quoniam</sup> in numero sunt vinum oleum. frumentum. Culti  
menta quibus proxima est pecunia numerata. Y asi el  
testador se debe entender que es puro confor. me a derecho y como  
un hombre sabio y prudente, nam testator. Videtur sentire quod  
grubens sentire de quit. p. tex. in l. Cuius. l. 2. §. de hered.  
instum.

ab idem. Bal. per ipsum tige. in consil. 40. n. 1. V. item in materia  
 volumine 3. et quod dicitur in premissis presumitur prudenter tenet idem Bal.  
 in l. pen. n. 2. C. de impub. et alis. Just. I. Salus populi ff. de  
 leg. presc. Joan. in consil. 75. n. 20. Volum. 3. quem refert. et  
 sequitur. Mantica, de conest. Vltima. Volum. lib. 3. ff. 2. n. 5.  
 Loquitur reconfirmacione man suera in la disposicion q mandata  
 El dicho testador de quibus de la dicha Dama Magdalena  
 de la ciudad de diez Treys años de alli adelante tubieren  
 tubieren los dichos sup. y madre suu fructuarios  
 de tubieren El dicho prelegado con frutos y Ventos de  
 mas tiempo q tubieren En su poder los bienes del dicho pre  
 legado por quin dias frutos y <sup>ntos</sup> Ventos de lo ro quela  
 suerte principal sea de pagar de que de sumuerte  
 tubieren y apropiada de fructiferos y Ventables, y de  
 mas que esto tubiere necesidad de Interpelacion qui  
 sumus inolaris tubieren et equo conueneris, l. antimus  
 ff. de verb. oblig. de dicitur sustentar lo contrario requirira En  
<sup>absurdo</sup> ~~quod dicitur~~ que sea dar ad tenenda q el testador tubo  
 tubiere y apropiada conueneris de lo de abusura ~~que~~ que nosi  
 en de El prelegado tubiere fructiferos y Ventables no  
 podia tubiere y delito de abusura tubiar frutos y Ven  
 tos de lo que en tubiere y asi tubiere la legataria  
 aliquid ultra sortem principalem. por la dilacion de la paga  
 tubiere con que conueneris tubiere real y manifiesta  
 Lo qual quando sea de la d. de qualquier tubiere  
 por sup. rick. de que qual voluntas testatoris de beryn te legi  
 tubiere accio de binguen dim. ita. Ruin. consil. 97. n. 5. V. nam  
 nam dispositio. Videmus. et late. sign. in consil. 110. n. 8. cum pluri b.

[Faint, illegible handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]













de mas de lo que debe considerarse en esta legada de su fe-  
do su mar y naves en principio. En la quiseion la dicha  
Dona Mariana y sus hijos demandado por que las madres no  
quieren tener su parte en las dhas. y en otros cosas.  
y en otras cosas de su parte. y en otras cosas. y aunque fue  
tan bien yntercedido en su parte de que se le privase de las  
partes del dicho su fecho y por disposicion del dho. se con-  
pelle. con oportet. et dicitur. C. de bon. que lib.  
Mayor favor fue del testador dar a su hijo alguno de  
su parte y bienes que deca de limosna de el. de la legada  
de la dha. y de la dha. como ap. de fami-  
lia. y de la dha. Dona Mariana por disposicion  
del dho. se conpelle. con oportet. et dicitur.

Y quanto a lo que se refiere a las dhas. y fuertes cla-  
sulas como lo es la dha. y a las dhas. y a las dhas. y a las dhas.  
por qualquier bienes de la dicha Dona Mariana y sus  
bienes y bienes comunes. y a las dhas. y a las dhas. y a las dhas.  
las que se refieren de la dha. y a las dhas. y a las dhas. y a las dhas.  
como es la que dice. Y quanto de ello queda hacer y haga  
todo quanto la suscrita dha. y a las dhas. y a las dhas. y a las dhas.  
por que el poder que tiene en su causa propia se cumpla  
se le da, y tan bastante como es necesario, con sus ynciden-  
cias dependencias anexas y conexas, con libre  
y franca, y general, administracion, y con la obligacion  
y liberacion de dho. sucesores. y a las dhas. y a las dhas. y a las dhas.  
de dho. que dispone, que procurator cum libera adminis-  
tracione.









9  
Doña Mariana cobro la cantidad de bienes arri-  
va contenta y satisfecha. Ellos las dos partidas de sus legitimas  
y por el orden y manera de su vida Doña Magdalena  
y Doña Mariana la legataria del fincamento, y por me-  
dio de la misma escritura que fue sumaria de los cobros con-  
tra el orden y poder que se obligada a la que obra  
en esta causa ya cobrada y legada para todo lo que  
se pide y se quiere contentar con ella y sus bienes  
y de la Doña Magdalena subita que qui per alium  
facit per se ipsum facit et in detur, lo qual es aun mas in-  
corte en materia de cobranças. l. non pro retri. ff. de solut.  
ad litem l. 5. ff. 14. part. 5. in illis. Verisim. E deuda de bien  
de un home a otro y pagandola a otro tercero por sumanda  
de de aquel a quien la devia. o sin sumanda de un home  
de la aquel por firme tambien es quite del deudo el  
que lo devia como si lo hubiese pagado al mismo. ]  
Y  
deve el dicho Juan fernandez de Tequirre tambien  
pueda cobrar el dicho prelegado de subita como p<sup>o</sup> de  
familias de adivinar contra lo que es verdadero y me-  
cho y en de. por que el fincamento de la prelegado por  
teniente de p. y m. de la dicha Doña Magdalena  
recobro por disposicion del testamento de p<sup>o</sup> de de de de  
ga. y no por disposicion del d<sup>o</sup>. pues se le dixo y limito el  
testador como lo pudo hacer conforme a la aut. de capere  
C. de bon. que. lib. Tansi para la parte que le toco a la dicha  
Doña Mariana fue necesario poder de ella como le tubo  
y sin el no lo pudiera cobrar. y para la parte que le

pero al dicho yerno formador de la finca por  
su propio y no como p. de familia que lo cobro en  
virtud del dicho testamento por disposicion expre-  
sa del testador y conforme a la regla de D. que dice quod  
dispositio hominis facit cessare dispositio nem Juris. Justa  
lex. et que ibi dicit D. D. m. l. in ext. C. de presu. p.  
que el testador le dio el usufructo que fue y lo  
gozase de su vida que duró los diez y seis años  
de su vida siendo como se ve de cuando el testa-  
mento y determina de m. de usufructo del  
que se hizo en virtud de los bienes del difunto. al menos  
hasta la muerte de m. y en su manijacion

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sancho  
el Sabio  
mazia

Informe.

En el Reyno de partición entre el  
Príncipe de Egipto, y D. Mariana de Abg.  
J. Guerra.

M

Sancho  
el Sabio  
fundador  
de la  
Real Academia de la Lengua